

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2117/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2117/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000366216, el particular requirió en **copia certificada:**

“Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente denominado “ACUERDO” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona moral denominada ORFEÓN VIDEOVOX, S.A. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.” (sic)

II. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6335/2016 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, mediante el cual informó lo siguiente:

“... ”

Al respecto, se informa que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de

certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se desprende que por acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.V de fecha 8 de febrero de 2016 “LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL... “ORFEON VIDEOVOX, S.A.”, ASÍ COMO SU EXPEDIENTE INDIVIDUAL CORRESPONDIENTE AL SIGUIENTE DOMICILIO:...ASI COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS EN LOS QUE SE CONTENGA LAS FECHAS Y PROCEDIMIENTOS MATERIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA QUE NOS OCUPA POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURIDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.” Información que está sirviendo de base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.

Por lo que si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, toda vez que las constancias (documentos) de los expedientes que requiere el peticionario constituyen el sustento para la realización de un procedimiento deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios que a la fecha aún no ha concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual concluiría con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

‘Décimo octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados en su favor.’

En virtud de lo anterior, se desprende que en estos momentos no es posible proporcionar los documentos y expedientes de las personas morales antes señaladas hasta en tanto no se concluya el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México. ...” (sic)

III. El doce de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

Respecto a la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir “por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos...”; con fecha 8 de febrero de 2016 se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien mediante acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.V motivaron su dicho con elementos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso en



*concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.
...” (sic)*

IV. El quince de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, de forma física y por correo electrónico, el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7538/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual, remitió el diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4341/2016, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por el que,



manifestó lo que a su derecho convino respecto del recurso de revisión interpuesto, en los siguientes términos:

- Indicó que lo manifestado por el recurrente era falso, dado que a través de la respuesta emitida, se informó que la información requerida había sido previamente reservada, sin que a la fecha en que se ingresó la solicitud de información, se tuviera conocimiento de que este Instituto la haya desclasificado, por lo que la atención brindada, fue en apego a lo establecido en los artículos 11 y 24, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que en todo momento se actuó en apego a lo establecido en la ley de la materia, observando los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, salvaguardando en todo momento los principios rectores del derecho de acceso a la información pública.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la siguiente documentación:

- Del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4339/2016 sin fecha, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del cual, dicha Unidad Administrativa realizó sus manifestaciones en relación a la interposición del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2177/2016.
- Del diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3878/2016 del doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del cual, esa Unidad Administrativa emitió una respuesta complementaria, en atención a una solicitud de información.
- Del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7536/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2173/2016.



- Del diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4344/2016 sin fecha, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del cual, dicha Unidad Administrativa realizó sus manifestaciones en relación a la interposición del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2121/2016.
- Del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7540/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2115/2016.
- Del diverso oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4342/2016 sin fecha, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del cual, dicha Unidad Administrativa realizó sus manifestaciones en relación a la interposición del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2115/2016.
- Del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7541/2016 del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual, el Sujeto recurrido manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2119/2016.
- Del diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4340/2016 sin fecha, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del cual, esa Unidad administrativa realizó sus manifestaciones en relación a la interposición del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2119/2016.
- Del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/4343/2016 sin fecha, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del cual, dicha Unidad Administrativa manifestó lo que a su derecho convino respecto a la interposición del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.2123/2016.

VI. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito de la misma fecha, a través del cual, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión y formuló sus alegatos.

VII. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión y formulando sus alegatos, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas que ofrecieron, indicando que dichas manifestaciones y pruebas, serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles, remitiera a este Instituto como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia del ocho de febrero de dos mil dieciséis, por medio de la cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información materia de la solicitud de información con folio 0105000366216.

Por otra parte, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*.



VIII. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/7922/2016 de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

IX. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Ente Obligado, teniéndose por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas y se informó que dichas documentales no constarían en el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se ordenó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Tricésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta



procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito atentamente me proporcionen copia certificada de los documentos y o expediente denominado “ACUERDO” dentro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 de la persona moral denominada</i></p>	<p>Oficio: SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6335/2016 del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>“... Al respecto, se informa que de conformidad con los artículos 11 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de regir el buen funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia; me permito informar que de la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se desprende que por acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.V</p>	<p>“... Respecto a la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir “por contener opiniones, recomendaciones o</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.

<p>ORFEÓN VIDEOVOX, S.A. Para el caso de contener información clasificada solicito la versión pública.” (sic)</p>	<p>de fecha 8 de febrero de 2016 “LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA: EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL... “ORFEON VIDEOVOX, S.A.”, ASÍ COMO SU EXPEDIENTE INDIVIDUAL CORRESPONDIENTE AL SIGUIENTE DOMICILIO:...ASI COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS EN LOS QUE SE CONTENGA LAS FECHAS Y PROCEDIMIENTOS MATERIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA QUE NOS OCUPA POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURIDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.” Información que está sirviendo de base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios que se establezcan, razón por la cual constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios, información que se clasificó con ese carácter y conforme a lo señalado en el artículo 37, fracción X de la Ley de</p>	<p>puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos...”; con fecha 8 de febrero de 2016 se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien mediante acuerdo SEDUVI/CT/EXT/2/2016.V motivaron su dicho con elementos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al</p>
---	---	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, XLIV, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.

	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en ese entonces y que a la fecha no ha sido desclasificada.</i></p> <p><i>Por lo que si se proporciona la información solicitada se puede traducir en una violación fundamental a las garantías individuales y/o derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el proceso de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en términos del artículo Cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior para el Distrito Federal, toda vez que las constancias (documentos) de los expedientes que requiere el peticionario constituyen el sustento para la realización de un procedimiento deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de anuncios publicitarios en nodos y corredores publicitarios que a la fecha aún no ha concluido el proceso de reordenamiento de anuncios de publicidad exterior en el Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo Décimo Octavo del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual concluiría con la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el territorio de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:</i></p> <p><i>“Décimo octavo. Al término de la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en la totalidad del territorio de la</i></p>	<p><i>caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso en concreto, la información</i></p>
--	---	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>Ciudad de México, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un acuerdo que contenga la declaratoria de conclusión definitiva del procedimiento de reubicación iniciado el 6 de diciembre de 2004, el nombre de las personas físicas o morales cuyos anuncios hayan sido reubicados y el número de Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia otorgados en su favor.”</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, se desprende que en estos momentos no es posible proporcionar los documentos y expedientes de las personas morales antes señaladas hasta en tanto no se concluya el proceso de reordenamiento de anuncios en la Ciudad de México. ...” (sic)</i></p>	<p><i>solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/6335/2016 del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de información con folio 0105000366216.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Tricésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante precisar que a través de la solicitud de información pública, el particular requirió al Sujeto Obligado, copia certificada de los documentos y/o expediente, que conformaban el denominado “Acuerdo”, correspondiente a una persona

moral de su interés, al que se hizo referencia en el *“Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad con la clasificación de la información requerida, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, negándosele así el acceso a los documentos de su interés.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio**, mediante el cual, el recurrente manifestó su inconformidad con la clasificación de la información requerida, indicando que la misma no fue debidamente fundada y motivada, negándosele así el acceso a los documentos de su interés.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad transcrita, se deduce lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información requerida, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirmar la clasificación y negar el acceso a la información.
 - Modificar la clasificación y conceder el acceso a parte de la información.
 - Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Como se desprende la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, procedimiento que no fue realizado por el Sujeto Obligado para clasificar la información requerida en la solicitud de información, debido a que del análisis realizado por este Órgano Colegiado al acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, documental requerida como diligencia para mejor proveer, resulta evidente que dicho procedimiento de clasificación corresponde a solicitudes de información distintas a la que dio origen al presente medio de impugnación, por lo cual,

resulta improcedente la clasificación de la información a que hizo referencia el Sujeto recurrido.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar como hecho notorio, que este Instituto determinó que el “*Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal*”, es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que la información requerida por el particular, consistente en copia certificada de los documentos y/o expediente, que conforman el denominado “*Acuerdo*”, correspondiente a una persona moral de su interés, con el cual el Sujeto recurrido le incorporó al referido padrón, deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que éste realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encontraba obligado a proporcionar los documentos requeridos, protegiendo la información confidencial que pudieran contener los mismos, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

En virtud de lo anterior, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado faltó a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

De conformidad con el artículo citado, todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el presente asunto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no realizó el procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcrito en párrafos anteriores.

Asimismo, la respuesta emitida faltó al principio de legalidad previsto en el artículo 11, de la ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo II**

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Asimismo, este Instituto considera oportuno hacer del conocimiento del Sujeto Obligado, lo establecido en los artículos Primero, Cuarto y Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

...

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad y disposiciones aplicables que le sean aplicables anteriores a la expedición del presente Decreto.

...

SÉPTIMO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

De conformidad con los preceptos legales citados, a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es decir, el siete de mayo de dos mil dieciséis, entró en vigor la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estableciéndose que todos los asuntos admitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, serían resueltos con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el

recurso de revisión, se observa que la solicitud de información, fue presentada trece de junio de dos mil dieciséis, resultando evidente que al presente asunto le es aplicable la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual, le asiste la razón al ahora recurrente, pues al fundar su respuesta en una ley abrogada, el Sujeto recurrido faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

...

De acuerdo el artículo citado, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En consecuencia, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Copia certificada de los documentos y/o expediente, que conforman el denominado “Acuerdo”, correspondiente a la persona moral de su interés, al que se hace referencia en el “Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil quince. En caso de que las documentales requeridas contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elaborando versión pública de las mismas e informe a la particular los costos que deberá cubrir por su reproducción.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO